



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA – CUNDINAMARCA
CRA. 5 No 1-06 piso 2
j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.com

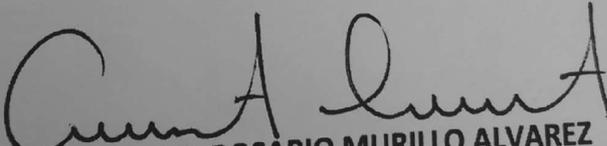
Proceso SERVIDUMBRE
Numero 2019-00071
Demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA
Demandado ALEJANDRA GARCIA RAMOS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición fue puesto en lista de traslados por el termino de tres (3) días.

TERMINO DEMANDANTE

SE FIJA HOY: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 8:00 A.M.
SE DESFIJA HOY: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 5: 00 P.M

COMIENZA: 01 DE OCTUBRE DE 2020 8:00 A.M.
VENCE: 05 DE OCTUBRE DE 2020 5: 00 P.M


CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ALEJANDRA GARCÍA RAMOS Y OTROS

RADICACIÓN: 2019-00071-00

REF: RECURSO DE REPOSICION

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 52.581.027 expedida en Suba, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 78.826 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos procesales dherreragvd@gmail y obrando en calidad de apoderado de la parte demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente escrito, muy respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición en contra de auto de fecha 23 de julio de 2020, notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de Agosto de 2020, mediante el cual no accede a la petición elevada por la suscrita pidiendo se haga entrega del área en los términos del DL 798 de 2020, No accede simplemente indicando argumentando que el mismo rige a partir de su publicación.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito a su despacho REVOCAR lo resuelto en auto proferido de fecha 23 de Julio notificado UN MES después mediante Estado del día 25 de Agosto de 2020 , mediante el cual no accedió a efectuar entrega de área conforme a lo establecido en Decreto 798 vigente y regulador del tema Y SE PROCEDA A EFECTUAR LA ENTREGA DE ÁREA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DEL DECRETO 798 DE 2020.

HECHOS:

PRIMERO: El día **CINCO DE AGOSTO DE 2020**, la suscrita solicita al despacho aplicar el Decreto Legislativo 798 de 2020, promulgado y publicado y en vigor desde el día 4 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **23 DE JULIO DE 2020**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima no accede a la petición de entrega de área fija fecha de inspección judicial dentro del proceso distinguido con radicado 2019-0071-00, NO ACCEDE A LA PETICION DE ENTREGA DE AREA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 DEL DECRETO 798 DE 2020, PETICION ELEVADA TRECE DÍAS DESPUES DE LA FECHA DE AUTO ATACADO CON ESTE ESCRITO.

SEGUNDO: El día 25 de Agosto se publica el auto citado en estado electrónico observando lo preceptuado en decreto 806 de 4 de junio de 2020, promulgado y publicado en las mismas condiciones de tiempo modo y lugar que el precitado Decreto 798 de 2020.

TERCERO.- : En la providencia que recorro argumenta no acceder en los siguientes términos:

"...El Despacho no accede lo por cuanto el decreto legislativo 798 de 4 de junio de 2020, según el artículo 11 rige a partir de la fecha de su publicación..."

CUARTO.- El auto esta calendado, con fecha anterior (23 de Julio) a la fecha en que eleve la petición que con el auto se decide (5 de agosto) lo cual es inexplicable.

QUINTO.- El Decreto Legislativo 798 de 2020 se encuentra en vigencia y lo estaba al día de mi petición formal, prueba de ello es que **fue publicado el mismo día 4 de junio en el DIARIO OFICIAL., AÑO CLVI. N. 51335, 4 JUNIO, 2020. PÁG. 101**, hecho que es publico y notorio.

DERECHO:

Con la decisión tomada por parte de su despacho mediante auto de fecha 23 de Junio de 2020 , claramente se puede concluir que se está vulnerando lo establecido en el artículo 29 de la constitución Política de

Colombia el cual expresa taxativamente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

De igual forma se ve vulnerado el principio procesal de igualdad de las partes que la corte constitucional ha establecido en la mayoría de las sentencias que evalúan esta violación dando un concepto específico como lo realizo en sentencia C-690/08, el cual establece:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales.

"Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Al tomar la decisión dentro del proceso de la referencia sin observancia del DL 798 de 2020 esta vulnerando de manera clara e injustificada el principio procesal que anteriormente se identificó esto es el principio de igualdad las partes en el proceso, pues se tiene derecho a la aplicación de la ley vigente sin distingos.

Se desconoce e inaplica directamente la vigencia del Decreto 798 de 2020 y que en lo pertinente para efectos de entrega de áreas establece:

"...Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector mineroenergético" que a su tenor literal reza;

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial". (Negrillas fuera del texto).

De forma meridiana el auto recurrido incurre directamente en una inaplicación de una norma con rango de Ley con un argumento falto de realidad legal, pues como precedentemente se ha indicado esta publicada la norma en la página 110 del diario Oficial de 4 de junio de los corrientes.

A manera de corroboración de lo por mi aseverado transcribo textualmente el estado de la vigencia de la norma publicada en la página de la Presidencia de la República:

DIARIO OFICIAL. AÑO CLVI. N. 51335, 4 JUNIO, 2020. PÁG. 101

DECRETO 798 DE 2020

(junio 04)

Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

ESTADODEVIGENCIA: cultural

Fecha de expedición de la norma 04/06/2020

Fecha de publicación de la norma 04/06/2020

Fecha de entrada en vigencia de la norma 04/06/2020

.- Error Judicial.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 66 conceptúa lo que nuestra legislación considera como el error jurisdiccional, que la postre reza: ***“... Error jurisdiccional.- es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*** ⁱⁱ

Así las cosas y atendiendo, adicionalmente, lo preceptuado amplia y reiteradamente por la jurisprudencia nacional, es bien sabido que el error judicial existe en aquellas providencias donde no se observa la normativa vigente al momento de la emisión de la providencia. Transcribo lo dicho al respecto por el Consejo de Estado que resume lo que en general ha dictado la jurisprudencia nacional:

“...error judicial. existe error judicial cuando se inaplica una norma –o lo que es lo mismo, cuando se aplica la excepción de inconstitucionalidad- sin los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente, en especial los de contradicción ostensible y propósito de protección de derechos fundamentales, sin perjuicio de la ponderación constitucional que deba realizarse...”

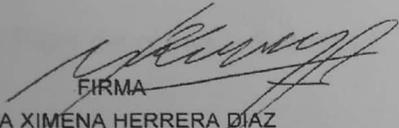
Al desconocer los Acuerdos de suspensión de términos nos vemos ante este preocupante e inseguro panorama, Por lo cual es claramente necesario revocar la providencia que atacamos y permitir que el término de suspensión del proceso cumpla el término debido, esto es, hasta el once (11) de septiembre (09) de 2020 fecha en la cual se cumple el término conforme a lo decidido el 27 de febrero de 2020 y atendiendo de forma clara los Acuerdos de suspensión conforme corresponde en Derecho.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. DIARIO OFICIAL. AÑO CLVI. N. 51335, 4 JUNIO, 2020. PÁG. 101
2. La página web: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039380> y la pagina web: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-junio-2020>
3. Copia de memorial l aportado en correo electrónico y al cual hace referencia en el auto
4. Plan de obras.

De la señora juez.



FIRMA

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ

CC No. 52.581.027 de Bogotá

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ

C.C: No. 52.581.027 de Suba

T.P: 78.826 del C.S. de la JUD.

Email dherreragvd@gmail.com

Solicitud Entrega de área PROCESO RADICADO
2019-00071-00

DIANA HERRERA <dherreragvd@gmail.com>

5 ago. 2020
11:13

para j01pmanolaima, memorialesjuzgadoanolaima, Oscar, ELSY, Ibeth, Cristian, PEDRO

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA
E.S.D.

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 52.581.027 expedida en Suba, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 78.826 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos procesales dherreragvd@gmail.com y notificacionesjudicialesgvd@gmail.com, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, comedidamente remito a ustedes Solicitud entrega de área, conforme a solicitud anexa.

Anexo Plan de obras y Solicitud.

Cordialmente,

DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ
COORDINADORA JURÍDICA
G.V.D. S.A.S

Carrera 15 No. 106-44 Of 504
TEL. (31)6191820 - (31)6191835- (31)6127110
CEL (+057) 3165379152

2 archivos adjuntos